NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

27 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****Osinergmin N° 1223-2016**

Lima, 26 de abril del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400050417 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C.¹ (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **22 al 26 de abril de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Acumulación Pallancata" de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES).
- 1.2. **1 de julio de 2014.-** Mediante Oficio N° 642-2014 se notificó a Minera Suyamarca S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **9 de julio de 2014.-** Minera Suyamarca S.A.C. presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador indicado en el numeral precedente.
- 1.4. **3 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 128-2015 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **23 de febrero de 2015.-** ARES presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Se verificó la falta de líneas de agua y aire así como de un sistema de comunicación (teléfono, radio) en las siguientes estaciones de refugio:
 - Refugio N° 02, ubicado en la zona Pallancata Oeste, rampa Ángela, Nv. 1300.
 - Refugio N° 03, ubicado en la zona Pallancata Central, Nv.-70, rampa 748.
 - Refugio N° 04, ubicado en zona Ranichico, rampa Virgen del Carmen en el Nv-600.

¹ El procedimiento administrativo sancionador fue iniciado a MINERA SUYAMARCA S.A.C.; sin embargo, esta empresa fue absorbida por COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. como producto de la fusión por absorción, la cual se encuentra inscrita en la Partida Registral N° 11930965 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX- sede Lima (foja 342).

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

27 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N° 1223-2016

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE ARES

3.1. Nulidad del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

ARES manifiesta que con fecha 30 de junio de 2014, mediante Oficio N° 642-2014, se notificó a Minera Suyamarca S.A.C. respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado por infracción al artículo 138° del RSSO y esta última presentó sus descargos con Carta del 9 de julio de 2014.

No obstante, el 3 de febrero de 2015 se notificó a ARES el Oficio N° 128-2015 de inicio de procedimiento administrativo sancionador por la misma infracción y respecto de la misma supervisión que sustentó el PAS a Minera Suyamarca S.A.C., lo que contraviene el Principio de *Non Bis in Ídem* establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), razón por la cual debe declararse la nulidad del referido oficio.

Finalmente, ARES adjunta copia de los descargos presentados con fecha 9 de julio de 2014 y solicita que se tomen en cuenta nuevamente, asimismo, que se proceda a emitir la resolución respectiva con respecto del PAS iniciado mediante Oficio N° 642-2014.

3.2. Infracción al artículo 138° del RSSO.

ARES señala lo siguiente:

- a) En el Plan de Minado del año 2014 de la unidad minera Pallancata, que fue presentado al Ministerio de Energía y Minas - MEM (adjunta copia del cargo), se informó respecto de las labores a realizar en dicho periodo en la Mina Pallancata Central (donde se encuentran los refugios 2 y 3) y Virgen del Carmen (donde se encuentra el refugio 4) y se indicó lo siguiente:
- Mina Pallancata Central: Continuar con la preparación para su minado. Las labores de desarrollo y preparación se realizarán desde los niveles de acceso (Rampa Enrique y Rampa Orión).

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

27 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin Nº 1223-2016

- Virgen del Carmen: Continuar el desarrollo, preparación y minado, para lo cual se tiene destinado realizar un conjunto de labores que permitan preparar los futuros niveles de producción, estas labores estarán destinadas exclusivamente a incorporación de reservas y explotación de mineral.

Al respecto, en el mes de abril (en el cual se efectuó la supervisión), las actividades en las labores Mina Pallancata Central y Virgen del Carmen se limitaron solo a la preparación de las mismas para una posterior explotación.

El artículo 138° del RSSO señala que los refugios deben ser construidos dentro de “minas subterráneas” y el mismo reglamento define a la “mina” como un yacimiento de mineral que se encuentra en “proceso de explotación”, por lo que a fin de exigir el cumplimiento de la referida norma, el lugar donde se ubique el refugio debe encontrarse en proceso de explotación.

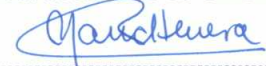
En el presente caso, en el informe de supervisión no se ha establecido de manera contundente si las labores mineras Pallancata Central y Virgen del Carmen se encontraban en explotación de mineral, pues de acuerdo con el Plan de Minado 2014, estas labores se encuentran en etapa de desarrollo y preparación, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 138° del RSSO.

- b) Debido a que las actividades en las zonas observadas se circunscribieron a la preparación y desarrollo, en el mes de abril se programó el traslado de los refugios N° 2, N° 3 y N° 4, conforme se corrobora con las órdenes de trabajo de los días 19, 20 y 21 de abril de 2014, efectuadas con anterioridad a la visita de inspección, en las que se indica como “Trabajos a realizar”, el traslado de los refugios mineros a los siguientes lugares: Nivel 1300 Pallancata Central, rampa -748, Nivel (-70), Pallancata Central y al Nivel 600, rampa Virgen del Carmen Ranichico. Adjunta copia de las órdenes de trabajo.

Precisa que la actividad de traslado de refugios no está contemplada en el RSSO, por lo que las empresas mineras no sabrían cómo proceder cuando se necesita realizar dicha actividad, pese a que los traslados son necesarios para el avance de los trabajos de preparación en otros niveles y a fin de llevarla a cabo se requiere desconectar las líneas de agua, así como los sistemas de comunicación.

Agrega que la supervisión se inició un día después del traslado del último refugio (22 de abril de 2014), razón por la cual estas instalaciones no se encontraban habilitadas. Las líneas de agua y los sistemas de comunicación fueron implementadas inmediatamente después, lo cual se acredita con el informe de cumplimiento de recomendaciones que presenta en su descargo.

- c) Los refugios debieron ser supervisados sobre la base de los literales h) e i) del artículo 233° del RSSO en los cuales se establece la necesidad de contar con áreas de refugio en bocaminas, piques, chimeneas e inclinados, siendo esta la infraestructura que se desarrolló cuando se realizaron los trabajos de preparación de mina.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMINRESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N° 1223-2016

27 ABR 2016

4. ANÁLISIS

4.1 Nulidad del procedimiento administrativo sancionador

De acuerdo con el Asiento B00010 de la Partida Registral N° 11930965 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX- sede Lima (foja 342), el 1 de enero de 2014 entró en vigencia la fusión por absorción mediante la cual se produjo la transferencia a título universal del bloque patrimonial de Minera Suyamarca S.A.C. a favor de ARES y en virtud de ello esta última asumió la titularidad de la unidad minera "Acumulación Pallancata".

Adicionalmente, la inscripción de la transferencia por fusión de la unidad minera Acumulación Pallancata a favor de ARES consta en la Partida Registral N° 12898716 de Registro de Propiedad Inmueble - Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° IX - sede Lima (foja 341).

En el presente caso, cuando se llevó a cabo la supervisión (22 al 26 de abril de 2014) la titular de la unidad minera Acumulación Pallancata era ARES, por lo que la responsabilidad de las presuntas infracciones que se detectaron en esta visita debe recaer en esta empresa minera, en aplicación del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la LPAG.

En tal sentido, considerando que Minera Suyamarca S.A.C. no era titular de la unidad supervisada al momento que se realizó la supervisión, se archiva el procedimiento sancionador en relación a esta empresa minera.

Cabe agregar que como consecuencia el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto de Minera Suyamarca S.A.C. no puede configurarse el supuesto de *Non Bis In Idem* recogido en el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG.

Conforme a lo anterior, corresponde evaluar los descargos presentados por ARES mediante escrito del 23 de febrero de 2015.

4.2 Infracción al artículo 138° del RSSO. Se verificó la falta de líneas de agua y aire, así como de un sistema de comunicación (teléfono, radio) en las siguientes estaciones de refugio:

- Refugio N° 02, ubicado en la zona Pallancata Oeste, rampa Ángela, Nv. 1300.
- Refugio N° 03, ubicado en la zona Pallancata Central, Nv.-70, rampa 748.
- Refugio N° 04, ubicado en zona Ranichico, rampa Virgen del Carmen en el Nv-600.

El artículo 138° del RSSO dispone lo siguiente: *"En toda mina subterránea se construirá estaciones de refugio para que, en caso de siniestro, el personal tenga dónde aislarse y quede provisto de aire, agua potable en una cantidad mínima de consumo para setenta y dos (72) horas y un sistema de comunicación adecuado para facilitar su salvataje. El personal será instruido sobre la ubicación de dichas estaciones."*

Al respecto, en el Acta de Supervisión de fecha 26 de abril de 2014 (foja 48) se señala como uno de los Hechos Constatados lo siguiente: *"Referente al cumplimiento de la conformidad de los refugios mineros para casos de siniestros, se ha evidenciado lo siguiente:*

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

27 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N° 1223-2016

A. Refugio N° 4, zona Ranichico, rampa Virgen del Carmen en el Nv. -600, (...) no cuenta con instalación de agua para servicios, no cuenta con instalación de aire comprimido, no cuenta con instalación para comunicaciones (...).

(...)

C. Refugio N° 03, zona Pallancata Central, Nv. -70, rampa 748, no cuenta con teléfono o radio, (...) no cuenta con línea de agua, no cuenta con línea de aire comprimido.

D. Refugio N° 02, zona Pallancata Oeste, rampa Ángela, Nv. -1300, no cuenta con teléfono o radio (...) y no cuenta con línea de agua”.

En la fotografía N° 10 se aprecia una parte del interior del refugio N° 2 ubicado en la zona Pallancata Oeste, rampa Ángela, Nv. -1300 (foja 64).

Asimismo, en las fotografías N° 5, N° 7, N° 8 y N° 9 (fojas 61, 62 y 63) se muestra los refugios N° 4, N° 3 y N° 2 ubicados en interior mina.

Debido a lo observado, la Supervisora recomendó: “El titular minero debe cumplir con solucionar las deficiencias constatadas en los tres (03) refugios mineros para casos de sinistros (Refugios N°02, N°03 y N° 04); además de concluir la instalación e implementación de los servicios especificados para el Refugio N° 01, acorde al RSSO”. Plazo de cumplimiento: 90 días (fojas 51 y 52).

Conforme a lo anterior, durante la supervisión se verificó que las estaciones de refugio N° 3 y N° 4 no se encontraban implementadas con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo 138° del RSSO (líneas de agua y aire, así como un sistema de comunicación). Por su parte, el refugio N° 2 no contaba con línea de agua y sistema de comunicación.

Con relación al descargo a), de acuerdo al artículo 2° del RSSO, las actividades a las que alcanza este Reglamento son las siguientes:

“a) Las actividades mineras siguientes, desarrolladas en los emplazamientos en superficie o subterráneos:

1. Exploración, desarrollo, preparación y explotación en minería subterránea y a cielo abierto de minerales metálicos y no metálicos.

(...)”

Asimismo, el artículo 3° del mismo cuerpo normativo establece que el alcance de este Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras o actividades conexas.

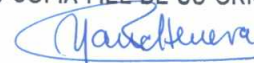
Por su parte, en el artículo 8° de la Ley General de Minería, se establece lo siguiente:

“La exploración es la actividad minera tendiente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.

La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento.

Desarrollo es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento.”

Conforme al marco normativo vigente, las disposiciones establecidas en el RSSO no solo resultan aplicables a los titulares mineros cuando los yacimientos mineros se encuentran en proceso de explotación, sino también en las etapas previa de exploración, desarrollo y preparación para hacer posible aquella actividad.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

27 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N° 1223-2016

En ese contexto, las áreas que se encuentren en la etapa de preparación o desarrollo no están exoneradas del cumplimiento de la obligación legal establecida en el artículo 138° del RSSO relacionada a la construcción de refugios según los requerimientos correspondientes, en la medida que durante la ejecución de estas etapas los trabajadores se encuentran expuestos a casos de siniestro.

Al respecto, debe tenerse presente que en las labores subterráneas se debe contar con refugios para que el personal pueda acceder a un lugar donde aislarse en casos de siniestro, por lo que estas instalaciones deben disponer de recursos básicos de agua y aire, así como un sistema de comunicación que facilite el salvataje de los trabajadores.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente indicar que de acuerdo con el Plan de Minado 2014 de la unidad minera "Pallancata" que adjunta ARES a su descargo (fojas 362 al 370)² las zonas de Ranichico, rampa Virgen del Carmen, Pallancata Central y Pallancata Oeste se encontraban en proceso de explotación, e inclusive se indica los métodos utilizados para la extracción del mineral, los cuales son descritos en el numeral 1.4 operación mina del informe de supervisión (foja13), en el mismo se señala que el ritmo de producción es de 3,000 TMD.

² Plan de Minado 2014 –Unidad Pallancata

"Producción

La producción de mineral para el año 2014 es de 1, 095,000 tm del minado subterráneo. La producción se distribuirá entre las minas Pallancata Oeste, Pallancata Central, Pallancata Este, Rina, Luisa, San Javier, Virgen del Carmen (...)"

(...)

MÉTODO DE EXPLOTACIÓN (Zona Ranichico)

El método de minado aplicado en las vetas Luisa, Yurika, Virgen del Carmen, Rina, San Javier y Yanina es el "CRM" (Corte y Relleno Mecanizado).

La forma de trabajo en esta opción de explotación, es:

Extracción de mineral basado en la voladura de taladros horizontales y verticales con Relleno Detrítico."

ESTRUCTURA DE LA MINA

(...)

La secuencia de minado empieza por los cortes horizontales y verticales a lo largo de la veta, una vez culminada esta se rellena con detrítico y se comienza a cortar otra "bancada ya sea con jumbo o stoper."

(...)

MÉTODO DE EXPLOTACIÓN (Zona Oeste)

El método de minado aplicado en la Mina Pallancata Central, Oeste y Pallancata Este, es el "Bench and Fill" (Banqueo y Relleno).

La forma de trabajo en esta opción de explotación, es:

Extracción de mineral basado en la voladura de taladros largos. Relleno realizado con desmonte (Relleno detrítico).

(...)

ESTRUCTURA DE LA MINA

(...)

La secuencia de minado empieza del centro del tajo, minando hacia los límites de la veta. (...).

MÉTODO DE EXPLOTACIÓN (Zona Central)

El método de minado aplicado en la Mina Pallancata Central, es el "SARP" (sub niveles ascendentes con Relleno en Pasta).

La forma de trabajo en esta opción de explotación es:

Extracción de mineral basado en la voladura de taladros largos.

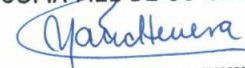
(...)

ESTRUCTURA DE LA MINA

(...)

La secuencia de minado empieza por los cortes transversales primarios del tajo, que estos a su vez llegan a la parte más alta del panel, para luego continuar con el minado hacia los costados de los cortes transversales primarios.

(...)



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

27 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinerghmin N° 1223-2016

Esta información fue verificada en la Declaración Estadística Mensual de la unidad presentada por ARES el 12 de mayo de 2014 (fojas 381), donde se reportó una producción mensual de 90,996.49 TM de mineral extraído de la unidad minera "Acumulación Pallancata", resultando una producción promedio de 3,033 TM/día, lo cual otorga evidencia de que la unidad supervisada se encontraba en explotación.

Respecto al descargo b), se debe precisar que las disposiciones contenidas en el artículo 138° del RSSO tienen carácter preventivo y forman parte del sistema de respuesta ante emergencias de seguridad en las actividades mineras, por lo que el titular minero debe asegurar el cumplimiento de las exigencias señaladas en la referida norma de forma permanente. No se ha establecido que la actividad de traslado de refugios esté exenta de cumplir con esta obligación.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Acta de Supervisión los representantes de ARES no presentaron observación alguna referida al reciente traslado de los refugios N° 2, N° 3 y N° 4, considerando que la Supervisora consignó que solo el refugio N° 1 estaba en proceso de movilización (foja 48), lo cual se aprecia en la fotografía N° 6 tomada durante la supervisión (foja 62). Esta circunstancia resta credibilidad a las órdenes de trabajo adjuntadas en su escrito de descargos (fojas 371 al 373).

Por otro lado, se debe indicar que la implementación de las líneas de agua y aire, así como de los sistemas de comunicación implementadas con posterioridad, a que alude ARES y que acredita en su descargo, no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinerghmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

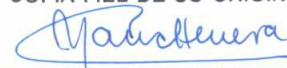
Cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante para determinación de la sanción que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035, conforme se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

Acerca del descargo c), debemos indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138° del RSSO las estaciones de refugios deben estar provistas de aire, agua potable en una cantidad mínima de consumo para setenta y dos (72) horas y un sistema de comunicación adecuado para facilitar su salvataje.

Por ello, al haberse verificado en la visita de supervisión que las estaciones de refugio N° 3 y N° 4 no se encontraban implementadas con los requerimientos mínimos (líneas de agua y aire, así como un sistema de comunicación) y que el refugio N° 2 no contaba con línea de agua y sistema de comunicación, se acreditó el incumplimiento de la norma previamente citada.

Si bien es cierto las exigencias establecidas en el artículo 233° del RSSO son aplicables a los refugios en general, las obligaciones establecidas en el artículo 138° del RSSO resultan ser más específicas sobre los hechos constatados durante la visita de supervisión.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

27 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinerghmin N° 1223-2016

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinerghmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinerghmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 138° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerghmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerghmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, ARES ha cometido una (1) infracción al artículo 138° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

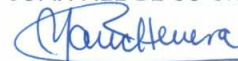
Infracción al artículo 138° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ARES no es reincidente en esta infracción.³

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinerghmin Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

27 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinerghmin N° 1223-2016

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, con escrito del 9 de julio de 2014, ARES informó sobre la instalación de las líneas de agua y aire, así como de los sistemas de comunicación en los refugios N° 2, N° 3 y N° 4. Se adjunta fotografías (fojas 338 a 340).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infraacción	Multa (UIT)
Artículo 138° del RSSO	1.05

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerghmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinerghmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinerghmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinerghmin N° 036-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA SUYAMARCA S.A.C.**, mediante Oficio N° 642-2014.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, con una multa ascendente a una con cinco centésimas (1.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140005041701

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinerghmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N° 1223-2016

27 ABR 2016

multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Víctor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 26/04/2016 14:13:04
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

27 ABR 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 138° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Postergado⁴

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesario para la implementación de:

Cuadro N° 1: Implementación de componentes en estaciones de refugios

Estación de refugio	Componentes a instalar
Refugio N° 02	Línea de agua y sistema de comunicación
Refugio N° 03	Líneas de agua y aire, así como sistema de comunicación
Refugio N° 04	Líneas de agua y aire, así como sistema de comunicación

Fuente y Elaboración: GSM

En relación a los materiales para la implementación de las líneas de aire, agua y sistema de comunicación en los refugios N° 2, N° 3 y N° 4, se requiere la instalación de tuberías de aire y agua⁵, válvulas, alcayatas y cableado e instalación telefónica. Estos costos se cotizan y se ajustan al precio de la fecha de supervisión obteniéndose un costo igual a **S/. 7,053.72**.

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado porque se regularizó la situación de incumplimiento. No aplica beneficio ilícito debido a que la instalación de líneas de agua, aire y sistema de comunicación para las estaciones de refugio, no tiene relación directa con la producción.

⁵ Se considera 10.49 m de longitud de tubería de 2" Ø para el refugio N° 2 (suministro de agua), 20 m para el refugio N° 3 (suministro de agua y aire) y 17.2 m para el refugio N° 4 (suministro de agua y aire), totalizando 47.69 m de tubería – fojas 167, 168 y 169.



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

27 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N° 1223-2016

Cuadro N° 2: Costos por Concepto de materiales y/o equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	P. Unit.	Total
Tubería de polietileno de 2" de diámetro para agua	m	29.09	13.36	388.57
Tubería de polietileno de 2" de diámetro para aire	M	18.60	9.54	177.46
Válvulas de agua y aire	Unid.	5.00	85.87	429.35
Alcayatas	Unid.	11.00	30.34	333.71
Cableado e instalación telefónica	Global	3.00	1,908.21	5,724.63
Costo por concepto de materiales y/o equipos (S/. Abril 2014)				7,053.72

Fuente: PAN AMERICAN SILVER, CAPECO, BCRP

Elaboración: GSM

Respecto a los conceptos de mano de obra se consideran 24 horas de sueldo de un maestro de servicio auxiliares y su ayudante⁶, encargados de las instalaciones de tuberías de agua, aire y del sistema de comunicación en las estaciones de refugio. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁷, los sueldos anuales de estos trabajadores son **S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁸ y se multiplican por el número de horas. A este monto se le suma 4%⁹ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 937.23**.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015 - PwC					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	N. horas	S Total
Maestro servicios auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	24	562.14
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	24	355.60
Total Mano de Obra (S/., Febrero 2015)						917.74
Gastos de Herramientas					4%	36.71
Total Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)						954.45
IPC febrero 2015						117.20
IPC abril 2014						115.08
Tasa Inflación febrero 2015 a abril 2014						1.84%
Total Mano de Obra y herramientas (S/. abril 2014)						937.23

Fuente: BCRP, PwC 2015.

Elaboración: GFM

⁶ El sueldo anual de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, se aproximó al sueldo de un técnico de perforación y un técnico de servicios, respectivamente.

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera es este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

27 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N° 1223-2016

En relación al especialista encargado, se requiere un Jefe de Guardia Mina encargado de dirigir la implementación de las líneas de aire y agua, así como del sistema de comunicación en los refugios N°2, N°3 y N°4, a fin de cumplir con las normas de seguridad de respuesta a emergencias. De acuerdo a PwC¹⁰, el sueldo anual del Jefe de Guardia Mina¹¹, es de **S/.104,428.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a abril 2014 (115.08). El costo de los especialistas encargados asciende a **S/. 8,545.27**.

Cuadro N° 4: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)		8,702.33
IPC Febrero de 2015		117.20
IPC Abril 2014		115.08
Costo por Especialista Encargado (S/. abril 2014)		8,545.27

Fuente: BCRP, PwC 2015

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/.16,536.22**, equivalente a **US\$ 5,915.83** a abril 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (09 de Julio de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (74 días)¹³ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁴ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 157.55**.

Posteriormente este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (marzo de 2016), dando un valor de **S/. 466.15**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% del impuesto a la renta), se agrega un costo de **S/. 4,534.26**, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁵, luego se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹⁶ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹⁷, dando como resultado el monto de la multa **S/. 4,131.48** es decir, **1.05 UIT**¹⁸.

¹⁰ Ver pie de página 5.

¹¹ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

¹² Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

¹³ Desde la fecha cierre de supervisión (26 de abril 2014 – foja 48) hasta la fecha en que se realiza el cumplimiento de la observación (26 de julio 2014). Ver foja 357, fotografía en foja 338-340.

¹⁴ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ Corresponde una probabilidad del 100%.



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

27 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N° 1223-2016

Infracción al artículo 138° del RSSO.

Factor - B (S/. marzo 2016)	4,860.56
Multa (S/. marzo 2016)	4,131.48
Multa (UIT)¹⁹	1.05

¹⁷ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁸ Valor UIT para el 2016 es S/3,950.00, D.S N° 397-2015-EF

¹⁹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.2 hasta 500 UIT.